



13/6/16

1/5

A-9

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2
DE GIRONA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 429/15-A

Parte actora:
Parte demandada: Ayuntamiento de Girona

SENTENCIA Nº 114/16º

En Girona, a 7 de junio de 2016.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 429/15, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 200 euros, en el que ha sido parte demandante,
presentado y dirigido por la Letrada, Dña. Susana Chicharro Romero, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Letrada, Dña. Susana Chicharro Romero, en nombre y representación de
ín, en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 1 de febrero de 2016, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se concedió a la Administración un plazo de veinte días para que contestara a la demanda, lo que aconteció en fecha en fecha 21 de marzo del presente.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la sanción, de fecha 1 de septiembre de 2015, que interpuso una sanción de 200 euros y la pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir.

Alega la parte actora que se le ha sancionado sin haber sido requerido





previamente de la obligación de identificación y sin habersele notificado el acuerdo de incoación del expediente, siendo inválidas las notificaciones efectuadas. Además, no se le dejó aviso de la notificación. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al no constar que fuera el conductor del vehículo al tiempo de la comisión de la infracción. Vulneración del derecho a la protección de datos, intimidad y la propia imagen.

La Administración se opone al esgrimir que ha dado estricto cumplimiento a los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92. La empresa de alquiler de vehículos acredita que el demandante era el conductor el día 21 de febrero de 2015. Legalidad del uso de medios fotográficos para la detección y posterior denuncia de infracciones de tráfico. La infracción se tipifica como muy grave.

SEGUNDO.- En primer lugar, la parte demandante sostiene que no fue requerida para su identificación y que no se le notificó el acuerdo de incoación, siendo inválidas las notificaciones efectuadas.

El artículo 81.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece: *"En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial"*.

En virtud de la consulta al historial de la DGT, se constató que el vehículo marca Opel, modelo Mokka, con matrícula que cometió la infracción consistente en no respetar la luz verde de un semáforo en fecha 21 de febrero de 2015, era propiedad de (folio 9 del expediente administrativo).

De conformidad con el artículo expuesto, se requirió a la sociedad arrendadora para que identificara al conductor responsable de la infracción (folios 14 y 15). La mercantil dio cumplimiento al requerimiento en fecha 7 de abril de 2015, identificando como conductor al

Efectuada la identificación, el Ayuntamiento dio cumplimiento al artículo 81.1 del RDL 339/1990, cuyo tenor es: *"Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas"*.

La primera conclusión que se obtiene es que no había que notificar la incoación del procedimiento sancionador al demandante, sino al titular del vehículo, en el supuesto de autos es , como así aconteció.

Lo que sí debía la Corporación Municipal era notificar la denuncia al conductor identificado para dar cumplimiento al artículo 81.1 del RDL 339/1990. Así procedió, aunque los dos intentos de notificación en el domicilio personal del infractor fueron infructuosos por ausente reparto, a pesar de haberlo intentado dentro de los tres días





siguientes (25 y 27 de mayo) y en una franja horaria distinta (4 y 13 horas). Así se acredita al folio 21 del expediente administrativo.

El artículo 77.3 del RDL 339/1990 dispone: *“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.*

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)”.

No pudiéndose notificar la denuncia personalmente, la Administración acudió a la notificación edictal, con escrupuloso respeto a la normativa aplicable.

Tampoco puede acogerse el alegato consistente en que no se dejó aviso antes de emplear el sistema de notificación por edictos, ya que, según figura en el intento de notificación, no fue retirado de la lista por el demandante.

TERCERO.- El siguiente análisis debe ir enfocado a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, declara, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, que *“... hemos declarado en STC 120/1.994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1.950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1.985 y 1/1-987), añadiéndose en la citada STC 120/1.994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal sentido, la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado “una probatio diabólica de los hechos negativos”.*

En el presente caso dicha presunción de inocencia ha quedado desvirtuada con prueba de cargo suficiente consistente en fotografías que acreditan que el vehículo marca Opel, modelo Mokka, con matrícula [redacted] respetó la luz verde de un semáforo sito [redacted] Girona, en fecha 21 de febrero de 2015 (folios 1 a 8). También constituye prueba inculpatoria la identificación efectuada por la titular del vehículo, aportando el pertinente contrato que acredita que el [redacted] era el conductor entre los días 6 de febrero de 2015 y 6 de marzo de igual año (folio





16).

En otro orden, el argumento exculpatario consistente en que el conductor del vehículo era el hermano carece del más mínimo sustento probatorio.

CUARTO.- Finalmente, resta examinar la vulneración del derecho a la protección de datos, intimidad y la propia imagen por utilizar cámaras de videovigilancia para constatar infracciones de tráfico.

El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos señala: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

El artículo 7.2 del mismo texto legal establece: *“Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al órgano competente, igualmente de inmediato, para el inicio del oportuno procedimiento sancionador”*.

El objeto de la LO 4/1997, por tanto, es prevenir las infracciones relacionadas con la seguridad pública. Una infracción de tráfico consistente en rebasar un semáforo en rojo es una infracción grave que, obviamente, tiene relación con la seguridad pública y ciudadana. Así, no puede considerarse que se haya vulnerado ningún derecho de los manifestados por la parte demandante.

QUINTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Letrada, Dña. Susana Chicharro Romero, en nombre y representación de
contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la sanción, de fecha 1 de septiembre de 2015, que interpuso una sanción de 200 euros y la pérdida de cuatro puntos del permiso de conducir, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

